



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 287-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2508-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PESQUERA CAPRICORNIO S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1816-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1816-2018-OEFA/DFAI del 3 de agosto de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Capricornio S.A por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No implementar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.*
- (ii) *Operar su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin tratamiento previo.*
- (iii) *Exceder en junio de 2016, en un 552.49% el LMP establecido para parámetro SST.*

Lima, 27 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2508-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

1. Pesquera Capricornio S.A.² (en adelante, **Pesquera Capricornio**) es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta harina y aceite de pescado de treinta toneladas/hora de capacidad ubicada en Av. Prolongación Centenario N° 2620 – 2628, Zona lo Ferroles, distrito, provincia y departamento del Callao (en adelante, **planta de harina**)³.
2. El 11 de mayo de 2010, a través de la Resolución Directoral N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó la Actualización el Plan de Manejo Ambiental de la planta de harina y aceite de pescado (en adelante, **PMA**) y su respectivo cronograma de implementación.
3. Del 20 al 24 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la Planta de harina y aceite de pescado (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la Supervisión Regular 2016 fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N⁴ del 24 de junio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 742-2016-OEFA/DS-PES⁵ del 18 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1691-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 20 de octubre de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Capricornio.
6. El 11 de julio de 2018 se notificó a Pesquera Capricornio el Informe Final de Instrucción N° 341-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos.
7. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió el 3 de agosto de 2018 la Resolución Directoral N° 1816-

² Registro Único de Contribuyente N° 20100388121.

³ Dicha licencia fue otorgada a través de la Resolución Ministerial N° 713-97-PE del 11 de noviembre de 1997.

⁴ Páginas 861 a 877 del Informe de Supervisión N° 752-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 12.

⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12.

⁶ Folios 13 a 15, notificada el 3 de noviembre de 2017 (folio 16).

⁷ Folios 85 a 93.

2018-OEFA/DFAI⁸ a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Capricornio⁹, respecto de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	El administrado no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo	Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP) ¹⁰ .	Numeral (i) del literal a) del artículo 4° de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de

⁸ Folios 564 a 574.

⁹ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País; y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la mencionada Ley.

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁰ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	establecido en su PMA.		competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD ¹¹ (en adelante, RCD N° 015-2015-OEFA/CD).
2	El administrado operó su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin tratamiento previo.	Artículo 78° del RLGP	Numeral (ii) del literal a) del artículo 4° de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante, RCD N° 015-2015-OEFA/CD ¹² .

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

a) Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (...)

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

a) Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(ii) En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento; o tenerlos inoperativos:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientos (400) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
3	El administrado excedió en junio de 2016, en un 552.49%, el Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) establecido para parámetro Sólidos Suspendedos Totales (en adelante, SST)	Numeral 1.1 del artículo 1° y en el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE ¹³ .	Literal j) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante la RCD N° 045-2013-.....

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1691-2017-OEFA/DFSA/SDI
Elaboración: TFA.

13

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

Artículo 1. - Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

1.1 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 siguiente y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.

TABLA N° 01

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANALISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceitos y Grasas (A y G)	20 mg/l	1.5*10 ³ mg/l	0.35*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th Ed. Method 5520D. Washington o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspensos Totales (SST)	100 mg/l	2.5*10 ³ mg/l	0.76*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

- (a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Artículo 2.- Obligatoriedad de los LMP

2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.

14

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la referida Resolución Directoral N° 1816-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a los establecido en su PMA.	Acreditar la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) por parte de Produce, el cual modifica los compromisos ambientales asumidos por el administrado, o	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI: Copia de la Resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales; o
	De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación de una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.	Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva, para acreditar la instalación y funcionamiento de una trampa de grasa, conforme a los establecido en su PMA.	Un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas u con coordenadas UTM), en el cual se acredite la implementación de una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP.

Fuente: Resolución Directoral N° 1816-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 1816-2018-OEFA/DFAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La DFAI señaló que, conforme el PMA, Pesquera Capricornio se comprometió a implementar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP.
- (ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató que el administrado no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.

- (iii) Respecto a los argumentos del administrado relacionados a que en su EIP cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza más efectivo que la trampa de grasa, señalando que el 2 de mayo de 2018 presentó ante el Produce la modificación de su instrumento, la DFAI señaló que en tanto el Produce no apruebe las nuevas implementaciones del sistema de tratamiento, el administrado está en la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) De lo expuesto, la DFAI señaló que quedó acreditado que el administrado es responsable administrativamente al haber incumplido su compromiso ambiental, debido a que durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (v) La DFAI señaló que, conforme el PMA, Pesquera Capricornio se comprometió a operar su planta de harina de pescado utilizando un sistema para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP, compuesto por cribado, trampa de grasas, sedimentación y tanque de neutralización.
- (vi) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató que el administrado pese a contar con la mayoría de los equipos para el tratamiento de efluentes de limpieza y equipos, instaló un buzón en el cual convergía una tubería que evacuaba la purga de los calderos. Asimismo, por debajo del buzón existía un forado que descargaba directamente y sin tratamiento previo, el agua de limpieza de planta y equipos.
- (vii) Respecto a los argumentos del administrado relacionados a que no derivó su efluentes de limpieza de equipos y EIP al mar sin tratamiento previo, para la cual presentó registros fotográficos y filmicos del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP, la DFAI señaló que los mismos, no constituyen un medio probatorio cierto que acredite que el administrado utiliza los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero y no los deriva al mar sin otorgarles tratamiento, toda vez que las fotografías y videos ofrecidos no poseen fecha cierta ni están debidamente georreferenciados.
- (viii) Posteriormente el administrado, adjuntó registros fotográficos y filmicos del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP, con coordenadas de ubicación del EIP.
- (ix) Al respecto, la DFAI indicó que considerando que las fotografías fueron tomadas el 18 de diciembre del 2017, se advierte que el administrado adecuó su conducta con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que no resulta de aplicación la figura de subsanación.

- (x) De lo expuesto, la DFAI señaló que quedó acreditado que el administrado es responsable administrativamente al haber incumplido su compromiso ambiental, debido a que durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató que el administrado operaba su planta de harina de pescado sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin tratamiento previo.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (xi) La DFAI señaló que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se aprobó los LMP para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, los cuales son de obligatorio cumplimiento¹⁵.
- (xii) Pese a ello, conforme lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión la DS concluyó que Pesquera Capricornio excedió los LMP de la Columna III en un 552.49% respecto al parámetro SST.
- (xiii) El administrado señaló en sus descargos que actualmente cumple con los LMP establecidos para el parámetro SST, lo cual fue reconocido en el Informe Final de Instrucción.
- (xiv) Al respecto, la DFAI puntualizó que, conforme lo ha delimitado el TFA¹⁶, y en la medida en la que el incumplimiento del LMP -considerada como una infracción de carácter instantáneo- reviste una conducta de naturaleza insubsanable, no es posible que posteriormente sea revertida; así las cosas, señaló que no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

¹⁵ En la Tabla N° 01 del referido Decreto Supremo se establecen los siguientes valores de LMP:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ³ mg/l	0,35*10 ³ mg/L
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ³ mg/l	0,70*10 ³ mg/L
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)

¹⁶ La DFAI tomó como referencia la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero de 2017.

(xv) En virtud a lo expuesto, la DFAI determinó responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio, toda vez que quedó acreditado que el administrado excedió los LMP señalados anteriormente.

10. El 21 de agosto de 2018, Pesquera Capricornio interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1816-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

a) El 2 de mayo de 2018 presentó ante el Produce un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**), con lo cual ha modificado sus compromisos ambientales asumidos en su PMA, señalando que está a la espera que el Produce se pronuncie sobre dicho documento. En esa línea, señaló lo siguiente¹⁷:

(...) Tratamiento de Efluentes de Limpieza en etapa de manteamiento (sin producción):

- Los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero son recolectados en un tanque trasvase de 0.25 m³ de capacidad.
- Luego los efluentes son enviados a una zaranda vibratoria, con malla de acero inoxidable, con orificio de 2 mm, los sólidos se retiran y destinan a una EPS-RS.
- El efluente pasa luego a un tanque sedimentador de 21 m, los posibles sedimentados se retiran y se destinan a una EPS-RS.
- Del tanque sedimentador el efluente es enviado al tanque de neutralización, en donde se añade ácido o base, según el PH del efluente.
- Luego de la neutralización el efluente es evacuado por el emisor submarino.

La trampa de grasa no forma parte del tratamiento de los efluentes de limpieza, de quipos y EIP.

Tratamiento de Efluentes de Limpieza en etapa de producción: (...)

- Los efluentes de limpieza equipos y del establecimiento industrial pesquero son recolectados en un tanque trasvase de 025 m³ de capacidad
- Luego los efluentes son enviados a una zaranda vibratoria, con malla de acero inoxidable, con orificio de 2 mm; los sólidos se retiran y se destinan a una EPS-RS.
- El efluente es enviado a la Celda de Flotación DAF (KROFTA) para la recuperación de grasa.
- El efluente ingresa luego al DAF QUIMICO (con adición de floculantes y coagulantes); los lodos son enviados a la Separadora Ambiental
- El efluente tratado descarga por el emisor submarino. (...)

b) En esa línea el administrado señaló que el nuevo sistema implementado es más efectivo, conforme lo demuestra con los resultados obtenidos los cuales se encuentran por debajo de los LMP.

¹⁷ Folio 451 al 457.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- c) El administrado alegó que el efluente no fue tratado debido que el automático de control de nivel de la bomba de agua de pozo no trabajó por fallas eléctricas debido que recién se estaba iniciando el arranque de planta por inicio de temporada, manifestando que ello fue solucionado dos horas después de detectado el hecho, conforme se demuestra con los monitoreos realizados en los meses posteriores a la supervisión regular 2016 donde se obtuvo resultados por debajo de los LMP establecidos, razón por la cual indica que la presente conducta infractora fue corregida antes del inicio del presente procedimiento administrado sancionador.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- d) El administrado señaló que el incumplimiento de los LMP constituye un incumplimiento leve, indicando que dicho exceso se debió a un caso fortuito debido al inicio de la temporada de producción luego de realizar el mantenimiento de la temporada de veda. En esa línea, señaló lo siguiente:

Debemos indicar que frente a los resultados obtenidos en la toma de muestra por parte de los fiscalizadores del OEFA, este exceso aplicando la formulación para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, constituye un INCUMPLIMIENTO LEVE. Por lo que indicamos que fue un caso fortuito debido al inicio de la temporada de producción luego de realizar el mantenimiento en la temporada de veda febrero-abril 2016.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁹ (en adelante,

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
14. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²³ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

16. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁶, se prescribe que el ambiente

Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ Ley N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³³.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
25. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio por no implementar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA (Conducta Infractora N° 1)
- (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio por operar su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin tratamiento previo (Conducta Infractora N° 2)
- (iii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio por exceder en junio de 2016, en un 552.49% el LMP establecido para parámetro SST (Conducta Infractora N° 3)

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio por no implementar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA (Conducta Infractora N° 1)

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus IGA y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos por aquellos en dichos instrumentos.

28. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁵.

³⁵

Ley N°28611

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

29. Asimismo, en el artículo 76° de la LGA³⁶, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁷ (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**) se establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, las cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
30. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente —y obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA—, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones asumidos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los ya mencionados.
31. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³⁸, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁶ **Ley N° 28611**

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

³⁷ **Decreto Ley N° 25977** (diario oficial *El Peruano*, 22 de diciembre de 1992)

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

³⁸ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017,

ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

32. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En se sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso ambiental asumido por el administrado

33. Al respecto, se debe indicar que, conforme lo señalado anteriormente, el Produce mediante Resolución Directoral N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo de 2010 aprobó el PMA de Pesquera Capricornio. En la referida resolución se adjunta el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de la Planta de Harina y Aceite de Pescado en el cual se indica que administrado se comprometió a implementar, entre otros, una trampa de grasa:

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA CAPRICORNIO S.A., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Un (1) tanque buffer		X			200,000.00
Un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos.			X		500,000.00
Una (1) separadora ambiental para el tratamiento de lodos.				X	500,000.00
Un (1) sistema de tratamiento de sanguaza.		X			70,000.00
Un (1) sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo.				X	120,000.00
Una (1) planta de tratamiento biológico para las aguas servidas.		X			100,000.00
Un (1) sistema independiente para el vertimiento del agua de enriamiento de la columna barométrica, previo tratamiento para cumplir la autorización de vertimiento por la ANA.	X				200,000.00
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cebado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).	X	X	X	X	200,000.00
Estado de eficiencia tecnológica.					20,000.00
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.	X				25,000.00
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)					1,935,000.00

N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

34. Pese a dicha obligación, durante la Supervisión Regular 2016, se detectó que el administrado no tenía instalada una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme a lo descrito en el Acta de Supervisión:

9	<p>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) HALLAZGO Durante la supervisión se constató que, para el tratamiento del agua de limpieza de planta, el administrado ha implementado lo siguiente</p> <ul style="list-style-type: none"> - Red de canaletas cubiertas con rejillas horizontales. - Un (1) pozo de almacenamiento. Se observó que está provisto de un sensor y una bomba - Un (1) tanque sedimentador (rotulado como tanque de neutralización) - Un (1) tanque, según el administrado de 2,5 m³ de capacidad con sistema de neutralización, asimismo se observó que tiene un sensor de pH, un tanque de ácido, un tanque de soda y un dosificador. - Finalmente, el administrado señaló que el efluente es enviado a una poza de concreto y dirigido al mar a través del emisor submano. <p>Durante la supervisión se constató que el administrado no ha instalado una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta.</p>
(...)	<p>Tratamiento de agua de limpieza de equipos (cocina, centrifugas y planta evaporadora). HALLAZGO Durante la supervisión se constató que, para el tratamiento del agua de limpieza de equipos, el administrado ha implementado lo siguiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Red de canaletas cubiertas con rejillas horizontales. - Un (1) pozo de almacenamiento. Se observó que está provisto de un sensor y una bomba - Un (1) tanque sedimentador (rotulado como tanque de neutralización) - Un (1) tanque, según el administrado de 2,5 m³ de capacidad con sistema de neutralización, asimismo se observó que tiene un sensor de pH, un tanque de ácido, un tanque de soda y un dosificador. - Finalmente, el administrado señaló que el efluente es enviado a una poza de concreto y dirigido al mar a través del emisor submano. <p>Durante la supervisión se constató que el administrado no ha instalado una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta.</p>

Fuente: Acta de Supervisión

35. A su vez, dicho hallazgo fue recogido en el Informe de Supervisión, donde se señaló lo siguiente:

Hallazgo N° 03:	Clasificación:
Para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y limpieza de equipos (cocina, centrifugas y planta evaporadora) de la actividad de harina de pescado, el administrado <u>no tiene instalado una (1) trampa de grasa tal como se describe en su IGA.</u>	MODERADO
	Situación del
	Hallazgo:
	No subsanado.

Fuente: Informe de Supervisión

36. En esta línea, la DS concluyó que existen evidencias suficientes que acreditarían que el administrado no tenía instalada una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP.
37. En virtud a lo actuado en el expediente, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio por no tener instalada una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP.

Respecto a los argumentos del administrado

38. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado señaló que el 2 de mayo de 2018 presentó ante el Produce un ITS, con lo cual ha modificado sus compromisos ambientales asumidos en su PMA, señalando que está a la espera que el Produce se pronuncie sobre dicho documento, indicando además que el nuevo sistema implementado es más efectivo, tal como lo demuestra con los resultados obtenidos los cuales se encuentran por debajo de los LMP.
39. Sobre el particular, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM tiene por objeto *“Aprobar las disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional”*³⁹.
40. En específico, en el artículo 4° del mencionado decreto supremo se establece que no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental, en los casos que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos que cuentan con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretenda hacer mejoras tecnológicas⁴⁰.
41. Corresponde precisar que el supuesto contenido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, no habilita a los administrados a modificar sus compromisos contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental sin la previa conformidad de la autoridad competente, toda vez que, según lo dispuesto en el mencionado artículo, si desea hacer una modificación al instrumento de gestión ambiental, el titular está obligado a presentar un ITS ante la autoridad sectorial ambiental competente, debiendo dicha autoridad emitir su conformidad.
42. Ahora bien, del análisis del mencionado precepto se colige que la solicitud formulada por los administrados se caracteriza por ser un procedimiento de evaluación previa, toda vez que el procedimiento administrativo seguido bajo este régimen requiere de la presentación de un ITS ante el Produce, y su posterior aprobación por dicha entidad certificadora. En tal sentido, el carácter especial de dicho procedimiento, no solo se evidencia en el plazo de su tramitación, sino en

³⁹ Tal como se indica en el artículo 1° del mencionado decreto.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprobó disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, publicado en el diario El Peruano el 16 de mayo de 2013.

Artículo 4°.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

dicha calificación, a fin de poder realizar las modificaciones de componentes auxiliares o para hacer mejoras tecnológicas en las operaciones.

43. En el caso en concreto los administrados presentaron un ITS ante el Produce a efectos de modificar su PMA el 2 de mayo de 2018, esto es de manera posterior al inicio de presente procedimiento administrativo sancionador, no obrando en el expediente documento alguno que acredite la aprobación de dicha solicitud por parte del Produce.
44. Sobre el particular, esta sala considera pertinente señalar que los instrumentos sirven para determinar los potenciales impactos positivos y negativos que podría generar un proyecto a ser implementado en un área determinada, generando obligaciones que tienen por objeto proponer estrategias de manera ambiental orientadas a prevenir, mitigar o corregir los impactos ambientales⁴¹.
45. En razón a ello y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴² los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente.
46. Con relación a lo expuesto y, tal como se ha señalado en anteriores pronunciamientos⁴³, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental competente. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas realizadas por los administrados.
47. Asimismo, conforme lo ha señalado este tribunal⁴⁴, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar

⁴¹ WIELAND FERNANDINI, Patrick, *Introducción al Derecho Ambiental*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú, 2017, p. 83.

⁴² Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.


⁴³ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

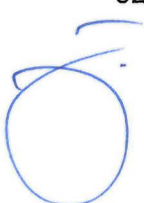

⁴⁴ Ver las Resoluciones Nos 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y 025-2015-OEFA/TFA-PEPIM del 21 de agosto de 2015.

estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

48. Ahora bien, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental, por parte de la autoridad competente, Pesquera Capricornio deberá cumplir con lo establecido en su PMA, esto es implementar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP.
49. En razón a lo expuesto, debe indicarse que lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho constatado por los supervisores, ni la acreditación de la existencia de una infracción administrativa –como se ha dejado sentado–, toda vez que ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2016 se encontraba obligado a implementar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP conforme lo establecido en su PMA.
50. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio por operar su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin tratamiento previo (Conducta Infractora N° 2)

- 
51. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, y conforme lo señalado en el acápite anterior respecto al marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus IGA y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos por aquellos en dichos instrumentos, esta sala cree por conveniente precisar el compromiso ambiental asumido por el administrado.

- 
52. Al respecto, se debe indicar que, conforme lo señalado anteriormente, el Produce mediante Resolución Directoral N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo de 2010 aprobó el PMA de Pesquera Capricornio. En la referida resolución se adjunta el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de la Planta de Harina y Aceite de Pescado en el cual se indica que el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP se realizará mediante un sistema compuesto por cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización:
- 

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA CAPRICORNIO S.A., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)	
	COLUMNA II					
EQUIPOS Y SISTEMAS	AÑOS	2010	2011	2012	2013	
Un (1) tanque buffer			X			200,000.00
Un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos.				X		500,000.00
Una (1) separadora ambiental para el tratamiento de lodos.					X	500,000.00
Un (1) sistema de tratamiento de sanguaza.			X			70,000.00
Un (1) sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo.					X	120,000.00
Una (1) planta de tratamiento biológico para las aguas servidas.			X			100,000.00
Un (1) sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, previo tratamiento para tramitar la autorización de vertimiento por la ANA.		X				200,000.00
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).		X	X	X	X	200,000.00
Estado de eficiencia tecnológica.						20,000.00
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.		X				25,000.00
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)						1,935,000.00

53. Pese a dicha obligación, durante la Supervisión Regular 2016, se detectó que el administrado no realizaba el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y de su EIP, previo a su vertimiento a través del emisor submarino, toda vez que, a pesar de contar con la mayoría de los equipos para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos, instaló un buzón en el cual convergía una tubería que evacuaba la purga de los calderos, conforme a lo descrito en el Acta de Supervisión:

Es importante mencionar que el día 21 de junio del 2016 se continuó con las labores de supervisión al EIP PESQUERA CAPRICORNIO S.A. En este sentido, siendo las 11:47 horas del mismo día y en compañía del jefe de turno ingeniero Jesús Villanueva Ríos, nos percatamos de la presencia de un buzón (ubicado al costado de la poza de almacenamiento de sanguaza). Al abrir el buzón se observó que en el interior convergía una tubería que evacuaba la purga de los calderos, asimismo se constató que por debajo del nivel del efluente del buzón existía un forado que descargaba directamente, sin tratamiento previo, el agua de limpieza de la planta y equipos a este buzón. Seguidamente este efluente era enviado, sin tratamiento previo, a través de una tubería subterránea hasta la poza de concreto donde se ubica la bomba del emisor submarino para enviarlo directamente al mar. Al realizar la consulta al ingeniero Jesús Villanueva sobre el destino final del efluente que se encontró en el interior del buzón, este señaló que era enviado directamente al mar a través del emisor submarino. Asimismo, se constató que el administrado tiene implementado una zaranda vibratoria, según el representante del administrado para la recuperación de sólidos del agua de limpieza y equipos, sin embargo, se constató que este equipo no es utilizado para tal propósito, pues al momento de la supervisión no se encontró en funcionamiento.

Fuente: Acta de Supervisión

54. A su vez, dicho hallazgo fue recogido en el Informe de Supervisión, donde se señaló lo siguiente:

<p>Hallazgo N° 02: El administrado vierte sus efluentes de limpieza de planta y equipos al mar sin otorgarles tratamiento previo. Dichos efluentes eran trasladados a través de canaletas hacia una poza y mediante tuberías subterráneas hacia un buzón, poza colectora de concreto y dispuestos al mar a través del emisor submarino.</p>	<p>Clasificación: MODERADO</p> <p>Situación del Hallazgo: No subsanado.</p>
<p>Sustento: En el marco de la supervisión el día 21 de junio de 2016 nos apersonamos a las instalaciones del EIP de PESQUERA CAPRICORNIO S.A. Siendo las 11:47 horas del mismo día y en compañía del jefe de turno ingeniero Jesús Villanueva Ríos, nos percatamos de la presencia de un buzón (ubicado al costado de la poza de almacenamiento de sanguaza). Al abrir el buzón se observó que en el interior convergía una tubería que evacuaba la purga de los calderos. Asimismo, se evidenció que por debajo del nivel del efluente del buzón existía un forado que descargaba directamente, sin tratamiento previo, el agua de limpieza de la planta y equipos a este buzón, los cuales provenían de una poza de almacenamiento, que es parte integrante del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza. Seguidamente este efluente era enviado, sin tratamiento previo, a través de una tubería subterránea hasta la poza de concreto donde se ubica la bomba del emisor submarino para enviarlo directamente al mar. Al realizar la consulta al ingeniero Villanueva sobre el destino final del efluente que se encontró en el interior del buzón, este señaló que era enviado directamente al mar a través del emisor submarino.</p> <p>Es importante señalar que el buzón mencionado líneas arriba no forma parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos de acuerdo al IGA.</p>	<p>Fuente de la obligación fiscalizable:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actualización del Plan de Manejo Ambiental para efluentes – PMA, junio 2009, aprobado mediante R.D. N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 11 de mayo de 2010 – Página 47 (Anexo 3.1 del informe preliminar). • Subsanación de Observaciones Técnico-Ambientales del PMA, folios 181-184 (Anexo 3.2 del informe preliminar).

Fuente: Informe de Supervisión

55. En esta línea, la DS concluyó que existen evidencias suficientes que acreditarían que el administrado vertía los efluentes de agua de limpieza de planta y equipos a la poza de trasvase sin el respectivo tratamiento, en su planta de harina.
56. En virtud de lo actuado en el expediente, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio por haber operado su planta de harina sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza y EIP, razón la cual deriva dichos efluentes al mar sin otorgarles tratamiento, conforme lo establecido en su PMA.

Respecto a los argumentos del administrado

57. El administrado alegó que el efluente no fue tratado debido que el automático de control de nivel de la bomba de agua de pozo no trabajó por fallas eléctricas debido que recién se estaba iniciando el arranque de planta por inicio de temporada, manifestando que ello fue solucionado dos horas después de detectado el hecho, conforme se demuestra con los monitoreos realizados en los meses posteriores a la supervisión regular 2016 donde se obtuvo resultados por debajo de los LMP establecidos, razón por la cual indica que la presente conducta infractora fue corregida antes del inicio del presente procedimiento administrado sancionador.
58. Sobre el particular, y conforme lo indicado en el acápite anterior, resulta pertinente señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, forma y tiempo previsto en los

mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente.

59. Asimismo, resulta pertinente reiterar que el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
60. Ahora bien, esta sala estima conveniente en precisar al encontrarse la conducta infractora N° 2 ligada exclusivamente al incumplimiento de las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental, y no al haber excedido los LMP, el argumento esgrimido por el administrado en este sentido no tiene asidero, toda vez que, con ello no se evidencia que el administrado haya cumplido con operar su planta de harina de pescado utilizando los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de su EIP previo a la derivación de dichos efluentes al mar.
61. Por lo expuesto, debe indicarse que lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho constatado por los supervisores, ni la acreditación de la existencia de una infracción administrativa –como se ha dejado sentado–, toda vez que ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2016 se encontraba obligado operar su planta de harina de pescado utilizando los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de su EIP.
62. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio por exceder en junio de 2016, en un 552.49% el LMP establecido para parámetro SST (Conducta Infractora N° 3)

63. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Pesquera Capricornio en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.
64. Al respecto, es de señalar que mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, se aprobaron los LMP para la industria de harina y aceite de pescado, así como las normas complementarias al respecto.
65. Asimismo, en el artículo 1° del referido cuerpo normativo se establece lo siguiente:

Artículo 1°. - Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado:

- 1.1. Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01

siguiente y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.

66. En efecto, la citada norma recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso – por parte de los titulares de las actividades de pesquería– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

TABLA N° 01

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Acetatos y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ² mg/l	0,35*10 ² mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Method 5520D. Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ² mg/l	0,70*10 ² mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

67. De lo expuesto, y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁵, debe tenerse en cuenta que los LMP constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁴⁶ que pueden, desde la perspectiva legal– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores; en tal sentido, han sido adoptados como tal por parte del Estado a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con estos, no solo por encontrarse regulados normativamente, sino también porque a través de su cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos sobre aquellos bienes jurídicos protegidos.

⁴⁵ Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 026-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2017, N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM del 10 de junio de 2016.

⁴⁶ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012. Consulta: 16 de abril de 2018

Disponible:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

68. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA⁴⁷ se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
69. Por tanto, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, se puede afectar negativamente la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)⁴⁸.
70. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado, están obligados a cumplir con los LMP aprobados legalmente.
71. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2016 – la DS realizó un muestreo de efluentes del EIP, cuyos resultados fueron detallados en el Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

Hallazgo N° 01:

El administrado ha excedido en 552, 49% el valor del LMP para sólidos suspendidos totales (SST) establecido en la columna III de la tabla 1: Límites Máximos Permisibles de los efluentes que son vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, según el Informe de muestreo ambiental ejecutado por el OEFA en el marco de la Supervisión Regular del EIP PESQUERA CAPRICORNIO S.A., realizado los días 20, 21 y 22 de junio de 2016.

Fuente: Informe de Supervisión

72. De los medios probatorios existentes, mediante la Resolución Directoral N° 1816-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio por la comisión de la conducta infractora relacionada a exceder en junio de 2016, en un 552.49% el LMP establecido para parámetro SST.

Ley N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.- (...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).

⁴⁸ Criterio recogido en las Resoluciones N°s 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018, 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018 y 041-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018.

Respecto a los argumentos de Pesquera Capricornio

73. Ahora bien, el administrado señaló que el incumplimiento de los LMP constituye un incumplimiento leve, indicando que dicho exceso se debió a un caso fortuito debido al inicio de la temporada de producción luego de realizar el mantenimiento de la temporada de veda. En esa línea, señaló lo siguiente:

Debemos indicar que frente a los resultados obtenidos en la toma de muestra por parte de los fiscalizadores del OEFA, este exceso aplicando la formulación para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, constituye un INCUMPLIMIENTO LEVE. Por lo que indicamos que fue un caso fortuito debido al inicio de la temporada de producción luego de realizar el mantenimiento en la temporada de veda febrero-abril 2016.

74. Conforme se desprende de su escrito de apelación, lo alegado por Pesquera Capricornio tiene por finalidad solicitar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, al considerar que la conducta infractora por la cual se determinó su responsabilidad administrativa se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el literal a) del artículo 15° de Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁹.
75. Conforme con lo dispuesto en el mencionado precepto, cuando se trate de un incumplimiento leve, si el administrado acredita su subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en dicho extremo.
76. En ese sentido, y en atención a los argumentos expuestos por el administrado, esta sala considera necesario analizar si, frente a la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, es posible que se configure la causal de eximente establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255⁵⁰ del TUO de la LPAG.

Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

50

TUO DE LA LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

77. En relación a ello, es de señalar, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del TFA⁵¹, que la sola verificación de que la emisión monitoreada en un punto de control haya excedido los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción por el exceso de un LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.
78. Asimismo, tal como lo ha manifestado este colegiado en reiterados pronunciamientos⁵², que el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los LMP se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
79. En ese sentido, esta sala considera que la conducta infractora referida al exceder en junio de 2016, en un 552.49% el LMP establecido para parámetro SST —por su naturaleza—, no resulta subsanable.
80. En consecuencia, no es posible la configuración del supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En razón a ello, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su apelación.
81. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado respecto a que el incumplimiento de LMP fue como consecuencia de un caso fortuito debido al inicio de la temporada de producción luego de realizar el mantenimiento en la temporada de veda febrero-abril 2016.
82. En razón a ello, y en aras de dilucidar el presente extremo de la apelación resulta necesario efectuar ciertas precisiones en torno a la aplicación del principio de culpabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA.
83. Para ello, cabe señalar que si bien en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de LPAG, se dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva; en dicho precepto normativo también se dispone que no operará aquella en los casos en que por ley o decreto se disponga lo contrario⁵³.

⁵¹ Ver las Resoluciones N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2018, N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017 y N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017.

⁵² Ver las Resoluciones N°s 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017, 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017, entre otras.

⁵³ **TUO de la LPAG.**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

84. En efecto, en el artículo 18° de la Ley N° 29325⁵⁴ se establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
85. En ese sentido, el administrado debió adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con su obligación ambiental, por lo que, cualquier justificación en el marco de la responsabilidad objetiva deberá evaluarse según las eximentes señaladas en la ley.
86. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁵⁵, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
87. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁵⁶.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

⁵⁴ Ley N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵⁵ TUO de la LPAG.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁵⁶ Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario" (p 339).

88. Ahora bien, como quiera que en el presente caso la infracción imputada atiende a exceder en junio de 2016, en un 552.49% el LMP establecido para parámetro SST, lo alegado por Pesquera Capricornio relacionado a que el incumplimiento de LMP se debió a que recién había iniciado sus actividades en la temporada de producción luego de realizar el mantenimiento de su planta en la temporada de veda, no constituye un supuesto de caso fortuito que genere la ruptura del nexo causal, pues no revisten las características de extraordinario, ni imprevisible e irresistible, toda vez, el administrado debió tomar las precauciones para que la planta se encuentre en perfecto funcionamiento, más aun, tomando en cuenta que Pesquera Capricornio en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, tenía conocimiento de las características propias de la actividad de procesamiento de harina de pescado y las actuaciones que deben producirse en el mismo, situación que se encontraba dentro de su esfera de dominio y control.
89. Asimismo, es pertinente señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 11° de la Ley N° 29325, corresponde al OEFA la función supervisora directa, que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables⁵⁷ por parte de los administrados.
90. En ese sentido, es pertinente señalar que las supervisiones (regulares o especiales) que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA no se encuentran limitadas a que el administrado se encuentre operando, toda vez que el OEFA, según sus facultades, podrá realizar todas aquellas acciones de supervisión que convengan para lograr la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, consistente en asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, según lo normado en el artículo 3° de la Ley N° 29325⁵⁸.
91. Por todo lo expuesto, y en tanto que Pesquera Capricornio no acreditó la ruptura de nexo causal, a efectos de desvirtuar la imputación de la conducta infractora

⁵⁷ Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, aplicable al momento de la supervisión, y el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD que aprobó el nuevo reglamento de supervisión directa del OEFA, las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran contenidas en:

- a) La normativa ambiental.
- b) Los instrumentos de gestión ambiental.
- c) Los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA.
- d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

⁵⁸ **Ley N° 29325.**

Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyen a una efectiva gestión y protección del ambiente.

N° 3, por la que se determinó su responsabilidad administrativa, corresponde desestimar lo argumentado por del administrado en su recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado en este extremo.

VII. SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA

92. Finalmente, cabe señalar que, toda vez que este tribunal ha confirmado la responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio por la conducta infractora N° 1 detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala estima conveniente en confirmar la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la Autoridad Decisora.
93. De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1816-2018-OEFA/DFAI del 3 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Capricornio S.A, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y en consecuencia la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Pesquera Capricornio S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera